

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: MARTIN ELÍAS DÍAZ ACOSTA
RAD. No 20001.31.10.001.2017-00345-00

Valledupar, diciembre diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el despacho a resolver las objeciones contra el trabajo de partición, presentadas por el apoderado judicial del heredero MARTIN ELÍAS DÍAZ VARÓN y la apoderada judicial de uno de los acreedores, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

LA OBJECCIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN:

En resumen, la inconformidad respecto al trabajo de partición radica en la forma en que la Partidora distribuyó los bienes herenciales entre los interesados, y la inadecuada adjudicación que hizo entre los herederos y la cónyuge supérstite.

Alega el apoderado judicial del heredero MARTIN ELÍAS DÍAZ VARÓN que la auxiliar de justicia inobservó la primacía de índole constitucional y legal que tiene los derechos de los menores, privilegiando los intereses de la cónyuge supérstite a quien le fueron adjudicados los bienes que a su entender son los de mayor valor real y a los herederos los de menor precio; estableciéndose de esta manera inequidad entre los beneficiarios en la adjudicación de dichas partidas; del mismo modo, manifiesta que la partidora inobservó las reglas contenidas en el artículo 1394 del C.C, vulnerando los principios de equidad que consagra la citada norma; por último, se reprocha que en el trabajo de partición no se liquidó la sociedad conyugal y el mismo adolece de aspecto técnicos como lo es la identificación de las partes y los bienes que integran la masa sucesoral, así como también en la adjudicación de los pasivos no fueron señalados los bienes con que se deben cancelar las citadas obligaciones.

La apoderada judicial del acreedor JUAN PABLO DÍAZ GRANADOS, también objetó la partición argumentando el hecho de que la partidora no precisó los bienes con los que se deben cancelar los pasivos inventariados; solicitando además que la acreencia de su poderdante sea adjudicada a un solo sucesor.

TRÁMITE DE LAS OBJECIONES:

Las objeciones presentadas, se tramitaron como incidente de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P y dentro del traslado el apoderado de la cónyuge supérstite y una de las herederas, se opusieron a las objeciones manifestado que en la distribución de las hijuelas no existo inequidad, por cuanto los valores asignados a los bienes fue convenido por las partes en la diligencia de Inventario y Avalúos y su adjudicación fue realizada a los herederos en partes iguales.

Como no hay pruebas que practicar, pues se trata de una cuestión de puro derecho, procede el juzgado a resolver de plano las objeciones a la partición, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El partidor al momento de realizar su trabajo debe ceñirse a las reglas para la distribución de la herencia consagradas en el artículo 508 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 1394 y siguientes del C.C; es por ello que necesariamente debe determinar con precisión qué bienes van hacer objeto de reparto y su respectivo avalúo y entre qué personas se van a repartir y en qué proporción.

Solo son objeto de reparto los bienes inventariados ya que no le es dable al partidor partir bienes que no fueron inventariados como tampoco adjudicar créditos no inventariados y mucho menos deudas, toda vez que en la formación del lote o hijuela de deudas no podrá incluir bienes para el pago de deudas no inventariadas.

No existe un modelo tipo para la elaboración del trabajo de partición; pero por ser la partición un acto esencialmente igualitario cada heredero debe recibir una porción de bienes en proporción a su cuota hereditaria. Esta es la razón de las reglas 7^{a1} y 8^a del artículo 1394 del C.C. La primera establece que en la partición de una herencia "ha de guardar la mayor igualdad posible, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible".

Por su parte la regla 8^{a2} del plurimencionado artículo exige que "cuando haya la necesidad de formar lotes, se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio, salvo que convengan en ello unánimemente y legítimamente los interesados".

PROBLEMAS JURÍDICOS EN EL CASO CONCRETO

Para resolver las citadas objeciones se plantean los siguientes problemas jurídicos:

PRIMER PROBLEMA JURÍDICO: ¿Al momento de realizar el trabajo de partición, fue liquidada la sociedad conyugal conformada entre el causante MARTÍN ELÍAS DÍAZ ACOSTA y la cónyuge sobreviviente DAYANA PATRICIA JAIME GARCÍA, en los términos del artículo 1398 del C.C.?

SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO: ¿La partidora designada en este asunto, al momento de realizar el trabajo de partición respetó los conceptos de semejanza, igualdad y equivalencia en la distribución y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral a los herederos del causante MARTÍN ELÍAS DÍAZ ACOSTA, tal como lo dispone las normas que regulan la materia?

TERCER PROBLEMA JURÍDICO: ¿La partidora al momento de realizar las adjudicaciones de los pasivos del mortuorio, señaló con que bienes se pagarían las acreencias inventariadas, tal como lo dispone el artículo 1393 del C.C³ y numeral 4^o del artículo 508 del C.G.P⁴?

TESIS DEL DESPACHO AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO: La tesis que acogerá este despacho judicial es que la auxiliar de justicia NO liquidó el régimen económico de sociedad conyugal surgido con ocasión al matrimonio contraído por el causante y la cónyuge supérstite, tal como lo ordena el artículo 1398 del C.C. Lo anterior se sustenta en los siguientes argumentos.

¹ numeral 7^o del Artículo 1394 del C.C: En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible.

² Numeral 8^o del Artículo 1394 del C.C: En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánimemente y legítimamente los interesados.

3

4

Al momento del fallecimiento del señor DÍAZ ACOSTA, se encontraba casado con la señora JAIME GARCÍA, tenía sociedad conyugal vigente y le sobrevivieron sus dos hijos MARTIN ELÍAS DÍAZ VARÓN y PAULA ELENA DÍAZ JAIME, todos reconocidos en este sucesorio por lo tanto el patrimonio dejado por el causante, debe distribuirse entre todos ellos respetando la calidad con que ellos concurren al proceso.

Al realizar el trabajo de partición la Partidora tomó como base los bienes que fueron inventariados el 11 de septiembre de 2018⁵, inventario que se encuentra en firme, cumplimiento así con una de las formalidades exigidas por la ley ya que con los bienes inventariados se precisa el activo bruto de la herencia partible.

Sin embargo, la partidora no liquidó la plurimencionada sociedad conyugal, etapa previa que debía ejecutar a fin de precisar qué bienes del causante son de su propiedad exclusiva y cuáles son gananciales ya que estos últimos deben encontrarse determinados antes de proceder a la liquidación de la herencia en razón a que los mismos entraran a hacer parte de la masa sucesoral; sobre este tópico el artículo 1398 del Código Civil, indica:

*“Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contrato de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, u otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes”. Y así el canon 1832 *ibídem* refiere que “la división de bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios”.*

Al no liquidar la partidora la sociedad conyugal se dio la confusión entre los bienes que pertenecen al haber social y los que hacen parte de la masa sucesoral; es por ello que terminó adjudicándole el 50% de los gananciales a la cónyuge supérstite, sobre la totalidad de los bienes inventariados, incluyendo entre estos el valor de las partidas constituidas como bienes propios del causante, los cuales no hacen parte del haber social, incrementando de ese modo su alícuota de forma indebida y en detrimento de los derechos de los herederos del causante reconocidos en este sucesorio.

Entonces no existe duda que ante la existencia de un régimen económico de sociedad conyugal de gananciales contraído por el hecho del matrimonio y habiéndose reconocido la cónyuge sobreviviente como tal, la partidora deberá separar los bienes que integran cada una de las masas para liquidarlos de manera independiente, determinando el activo líquido de la sociedad y distribuirlo entre los cónyuges por partes iguales; tal como lo ordena el artículo 1830 *ibídem*⁶.

Bajo este contexto, el despacho encuentra fundada esta objeción, por cuanto en este asunto se concluye que solamente se realizó la liquidación de la herencia haciendo de forma directa y ligera una adjudicación a la cónyuge supérstite del 50% del acervo social sin realizar la plurimencionada liquidación ordenada por la ley, omitiendo así, dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 1398 C. C, ya que la obliga en primer lugar y de forma separada a liquidar la sociedad conyugal, para luego habiendo desentrelazados los bienes e identificados los que en realidad le pertenecen al *de cuius* continuar con la distribución de la herencia.

TESIS DEL DESPACHO AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO: Si bien la partidora se sujetó en su trabajo de partición a los bienes inventariados en la diligencia principal, al momento de realizar la adjudicación de los mismos, NO se ciñó a las reglas de la partición contempladas en el artículo 1394 del C.C y ss y los numerales 3 y 4 del artículo 508 del C.G.P, por cuanto, no fue equilibrada en la distribución de la herencia, vulnerando de este

⁵ Folio 1027 Cuaderno 4

⁶ Artículo 1830 CC: DIVISIÓN DEL RESIDUO. Ejecutadas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitad entre los dos cónyuges.

modo los postulados de igualdad, equivalencia y equidad que deben estar sumidos en este tipo de actuaciones.

Tal como se evidencia, la manera en que fueron adjudicados los bienes de la masa sucesoral para el pago de los derechos o alícuota de la cónyuge supérstite y los demás herederos, el despacho comparte las apreciaciones del objetante, por cuanto la auxiliar de justicia no se ciñó a las reglas de la partición contempladas en el artículo 1934 y ss del C.C, y numerales 3º y 4º del artículo 508 del C.G.P, disposiciones que obligan a formar lotes en los que se procura no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos.

Vemos que a la cónyuge supérstite, para cancelarles el 50% de sus derechos a gananciales, la partidora le adjudicó en su totalidad el 100% de las partidas TERCERA, CUARTA, QUINTA, OCTAVA, DECIMO PRIMERA, DECIMO SEGUNDA y DECIMO CUARTA, avaluadas en la suma de (\$674.653.500.00); todos estos bienes pertenecientes al haber de la sociedad conyugal; sin embargo dentro del trabajo de partición no se evidencia que la auxiliar de justicia allá tenido la anuencia de los interesados para que dicha adjudicaciones se hallen distribuido de esta manera; tal consentimiento lo exige el numeral 1º del artículo 508 del C.G.P, toda vez que al hacer parte estos bienes del haber social de la plurimencionada sociedad, el 50% del valor de los mismos pertenecen al causante y por ende a la masa hereditaria que debe distribuirse entre sus herederos.

Ahora, a los herederos MARTIN ELÍAS DÍAZ VARÓN y PAULA ELENA DÍAZ JAIME, les fueron adjudicados entre otras, la totalidad de las partidas DECIMO SÉPTIMA y DECIMO SEXTA, que corresponden a los derechos conexos a los de autor por regalías, comercialización y distribución de la música producida en ocasión a la actividad artística que desarrollaba el causante, las partes en consenso en la diligencia de inventario y avalúos las avaluaron en abstracto, es decir el valor dado a estas en dicha audiencia es un aproximado de su valor, dado que los dividendos económicos generados por tal actividad comercial son variables, lo que impide que se conozca a futuro su real valor, aunado a esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 23 de 1982⁷, estos derechos perduran por espacio de 80 años, por lo que sin lugar a dudas al no encontrarse determinado el valor puntual de estas partidas, las mismas deberán ser adjudicadas en común y proindiviso, para garantizar la equidad entre sus beneficiarios, en este caso los herederos del *de cuius*.

Del mismo modo a los citados herederos les fueron adjudicados en su totalidad el 100% de los BIENES SOCIALES de las partidas SÉPTIMA y SEXTA, que corresponde a los automotores de placas HTO147 y ZZX601 respectivamente; sin embargo, en la diligencia de inventarios y avalúos los apoderados judiciales de las partes dejaron claros que dichos vehículos pese a ser de propiedad del *de cuius*, se encontraban en posesión de terceros, por cuanto el causante no había alcanzado a realizar la tradición de su propiedad por ocasión a su deceso, y dicha evento se resolvería una vez se realizara las adjudicaciones a sus asignatarios para que así poder perfeccionar el traspaso de dichos vehículos a sus verdaderos propietarios; quiere decir lo anterior, que al ser adjudicadas tales partidas en su totalidad a los herederos MARTIN ELÍAS y PAULA ELENA, para la cancelación del porcentaje de sus derechos como herederos, tal acto va en detrimento de sus intereses, dado que los herederos asumen en su totalidad la disminución del valor de sus activos, cuando al ser estos bienes sociales la cónyuge sobreviviente debería asumir el 50% del precio que acarrea la devolución a terceros de dichos automotores.

Así mismo, no se comparte que se le haya adjudicado al heredero MARTIN ELÍAS DÍAZ VARÓN, la totalidad de la partida DECIMO NOVENA, correspondiente a los derechos herenciales que le fueron adjudicados al causante MARTIN ELÍAS DÍAZ ACOSTA de la sucesión intestada de su padre DIOMEDES DÍAZ MAESTRE, que cursa en el Juzgado

⁷ Ley 23 de 1982 ARTICULO 21: Los derechos de autor corresponden durante su vida, y después de su fallecimiento disfrutaran de ellos quienes legítimamente los hayan adquirido, por el término de ochenta años. En caso de colaboración debidamente establecida, el término de ochenta años se contará desde la muerte del último coautor

Segundo de Familia de esta ciudad, por cuanto dicha partida al ser producto de una herencia, a la luz del artículo 1782⁸ del Código Civil, no hace parte del haber de la sociedad conyugal y en consecuencia debió adjudicarse en partes iguales a los demás herederos en este caso incluyendo a la menor PAULA ELENA DÍAZ JAIME.

Respecto a los avalúos asignados a cada una de las partidas que integran los bienes muebles e inmuebles de la masa sucesoral, no existe discusión ya que las partes de común acuerdo en la diligencia de inventarios del 11 de septiembre de 2018, le asignaron sus respectivos valores, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 501 del C.G.P; sin embargo, se hace necesario corregir el error aritmético consignado en el acta del inventario y avaluó respecto al valor asignado a la totalidad de los activos inventariados, la cual corresponde a la suma de (\$1.389.904.622.00) y no (\$ 1.268.460.822.52) como erradamente se plasmó en dicha acta; lo anterior, para que la partidora lo tenga en cuenta al momento de realizar el trabajo de partición.

En razón a lo anterior, el despacho declarará fundadas las objeciones planteadas por el apoderado judicial del heredero MARTIN ELÍAS DÍAZ VARÓN, en consecuencia de ello se ordenará a la partidora confeccionar el trabajo de partición de acuerdo a las reglas antes trazadas, atendiendo primero el querer de los interesados de acuerdo a lo previsto en el numeral 1º del artículo 508 del C.G.P, procurando no solo la equivalencia sino la semejanza de todas las hijuelas que se elaboren, pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.

TESIS DEL DESPACHO AL TERCER PROBLEMA JURÍDICO: Si bien la partidora conformó la hijuela de deudas, indicando el porcentaje que le correspondía cancelar a la cónyuge supérstite y herederos de los pasivos inventariados, omitió adoptar las previsiones del caso para su pago, es decir, no estableció qué bienes se deben adjudicar con el fin de cancelar dichas obligaciones siendo su deber hacerlo de conformidad con lo establecido en el artículo 1393 del Código Civil y numeral 4º del artículo 508 del C.G.P;

Jurídicamente no es posible adjudicar la acreencia reclamada a una sola de las partes tal como lo solicita la objetante, por cuanto la misma fue inventariada como un pasivo de la sociedad conyugal y esta al momento de efectuarse la plurimencionada liquidación, debe ser adjudicada a prorrata de los derechos de cada uno de los interesados, por tanto no puede uno solo de los beneficiarios soportar dicha carga, a menos que las partes convengan que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta, tal como dispone el numeral 4 del artículo 508 *ibídem*; por todo lo anterior, se declarará fundada la objeción planteada y se ordenará a la partidora adoptar en el trabajo de partición que se ordenó rehacer las previsiones expuestas en precedencia.

Así mismo, la partidora debe aclarar en su trabajo de partición, que la cónyuge supérstite DAYANA JAIME GARCÍA, al momento de su reconocimiento optó por gananciales y no por porción conyugal como erradamente se consignó en la partición.

Del mismo modo se observa que en la adjudicación de la partida única que corresponde a un bien propio del causante, debe establecerse el valor del porcentaje del inmueble adjudicado, a cada uno de los herederos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar,

⁸ Artículo 1782 C.C. EXCLUIDAS DEL HABER SOCIAL. Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social sino el de cada cónyuge.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundadas las objeciones presentadas por el apoderado judicial del heredero reconocido MARTIN ELÍAS DÍAZ VARÓN y del acreedor de la herencia JUAN PABLO DÍAZ GRANADOS, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

En consecuencia, se le ordena a la Partidora que dentro del término de veinte (20) días siguiente a la notificación de este proveído, rehaga la partición en los siguientes términos:

- a. Liquidar la Sociedad Conyugal atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 1398 del Código Civil y así evitar la confusión de patrimonios en los bienes sociales de la sociedad y propios del causante.
- b. Al momento de rehacer la partición y adjudicación de la herencia, la auxiliar se debe ceñir a las reglas de la partición contempladas en el artículo 1394 ibídem y 508 del Código General del Proceso, atendiendo siempre los principios de igualdad, equivalencia y equidad en la formación de las hijuelas.
- c. Debe determinar los bienes por los cuales se cancelarán las acreencias reconocidas.
- d. Debe tener en cuenta la corrección aritmética a valor de los activos de este sucesorio.
- e. Del mismo modo, se debe aclarar en la partición que la cónyuge supérstite opto por gananciales y no por porción conyugal; a las adjudicaciones de las partidas deben establecérselos el valor de los porcentajes adjudicados.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia del poder presentada por la doctora DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS, apoderada suplente de señor MARLON DE JESÚS GUTIÉRREZ GARCÍA, por ajustarse a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario